



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: Luis Ernesto Martínez Santodomingo y María del Carmen Cadena Campo
Opositor: Omaira Pérez Pinzón e Inocencio Ríos Ortega
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por los opositores. Se declara infundada la buena fe exenta de culpa en tanto no se argumentó los supuestos sobre los cuales descansa su alegación.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución por equivalencia. No reconoce compensación, pero sí a un segundo ocupante.
Radicado: 68081-3121-001-2016-00083-01
Providencia: ST - 19 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** y **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO**¹, respecto de los siguientes inmuebles: *i)* Casa 009 Manzana 63, hoy “Calle 5N No. 3 - 27 del Barrio Primero de Mayo”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-18209 y código catastral 20-710-01-01-0063-0009-000 y *ii)* Calle 2N No. 3 – 40, hoy “Calle 4N No. 6 - 20 del Barrio Arévalo”, distinguido con FMI N°. 196-10123 y número predial 20-710-01-01-0145-0013-000, ambos localizados en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar.

1.1.2. La declaración a su favor de la prescripción adquisitiva del dominio respecto del inmueble ubicado en la Calle 4N No. 6 - 20 del Barrio Arévalo, dando aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

1.1.3. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

1.2.1. LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO llegó al municipio de San Alberto para la década de los años 70, lugar donde fue contratado como empleado en la Sociedad Industrial Agraria La Palma S.A. –Indupalma S.A. y se vinculó como dirigente del sindicato denominado Asociación Sindical de Trabajadores de Industria Agraria La Palma S.A. -Asintraindupalma.

¹ Nombres transcritos cconforme aparecen registrados en los documentos de identidad

1.2.2. En septiembre de 1980, **LUIS ERNESTO** contrajo matrimonio con **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO**, unión de la cual nacieron **ELKIN ERNESTO, FRANKIS** y **YESICA SOFIA MARTINEZ CADENA**.

1.2.3. La pareja, radicó su domicilio en el casco urbano del municipio de San Alberto donde tenía sede la aludida empresa.

1.2.4. En 1982, los señores **LUIS ERNESTO** y **MARIA DEL CARMEN** compraron en proindiviso un inmueble situado en la Calle 5N No. 3-27 en el Barrio Primero de Mayo en San Alberto a la empresa Indupalma S.A., por la suma de \$607.000 pesos, la cual fue pagada por el solicitante con los recursos que obtenía de cesantías y salarios; sin embargo, solo hasta el cubrimiento total de ese valor en el año 1988 se suscribió documento de transferencia contenido en Escritura Pública No. 4526 del 18 de noviembre otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica con la matrícula inmobiliaria No. 196-18209².

1.2.5. Posteriormente la pareja en el mismo casco urbano de San Alberto obtuvo la posesión de un lote de terreno ubicado en la Calle 4N No. 6-20 en el Barrio Arévalo, por compra efectuada al señor **LUIS ALBERTO CARVAJAL** del cual únicamente se firmó *carta venta*. Inmueble en el que no se realizó algún tipo construcción.

1.2.6. En septiembre de 1989, el sindicato Asintraindupalma se fusionó con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites Vegetales –Sintraproaceites, allí continuó el señor **LUIS ERNESTO** ejerciendo activamente sus funciones como representante gremial e incluso ocupando cargos en la Junta Directiva. Para aquellos años, el accionar delictivo de los grupos ilegales

² La cual se abrió en virtud de la celebración de ese negocio jurídico

de las autodefensas se dirigió en parte, a las organizaciones sindicales dado el crecimiento social y político por el que atravesaban, viéndose afectados los miembros de tales agrupaciones, pues aducían los paramilitares una supuesta infiltración de la guerrilla a las agremiaciones de trabajadores.

1.2.7. En 1991 **LUIS ERNESTO** y **MARIA DEL CARMEN** se separaron de cuerpos, radicándose ésta junto a sus tres hijos en La Gloria (Cesar); sin embargo, ella siguió visitando el municipio de San Alberto hasta el año de 1994. **LUIS ERNESTO** quedó habitando la casa de la Calle 5N No. 3-27.

1.2.8. En los años siguientes, **LUIS ERNESTO** continuó laborando en la empresa Indupalma S.A., de los salarios devengados entregaba una parte a **MARIA DEL CARMEN** para la manutención de sus hijos. De igual manera, permaneció como dirigente sindical de Sintraproaceites, pese a que varios de sus compañeros entre 1986 a 1994 sufrieron atentados, fueron desaparecidos o asesinados cuando iban camino a su trabajo, otros en el mismo lugar en el que laboraban o en el casco urbano de San Alberto.

1.2.9. En 1995 las amenazas contra los sindicalizados de Sintraproaceites se incrementaron cuando el gremio no aceptó la creación de cooperativas asociadas de trabajadores como modelo de contratación con las empresas. A partir de agosto de ese mismo año, llegaron las intimidaciones para los miembros de aquellas organizaciones, entre los que encontraba el reclamante.

1.2.10. Desde el 15 de julio de 1995 **LUIS ERNESTO** se había ausentado de sus actividades laborales debido a la ocurrencia de un accidente de trabajo que le causó una lesión en la columna y lo obligó a permanecer cerca de un mes en su vivienda. Al finalizar su incapacidad

se reincorporó el 13 de agosto, pero esta vez no lo hizo en el lugar habitual sino que fue trasladado de división.

1.2.11. Al finalizar la jornada laboral, el señor **LUIS ERNESTO** regresó a su casa y siendo aproximadamente las 6 de la tarde recibió la visita de la esposa e hijo de un compañero de labores llamado **CARLOS COTE**. La mujer le informó que los paramilitares llevaron a cabo una reunión con la población civil y los trabajadores de Indupalma S.A. en el municipio de San Rafael de Lebrija, sector donde quedaba otra de las divisiones de esa empresa palmera, indicándole que ese grupo ilegal había señalado que en los próximos días iban a capturar con vida a los señores **CARLOS COTE, FEDERICO RAMOS, GUILLERMO DUARTE** y a él, sin explicar los motivos de tal situación.

1.2.12. Debido al temor que le infundió aquel hecho y por el precedente que existía de las amenazas, desapariciones forzadas, atentados y homicidios contra la población sindicalista, al día siguiente el señor **LUIS ERNESTO** no laboró, solicitó a Indupalma S.A. una licencia no remunerada por 60 días, pero indicando que obedecía a la finalidad de atender asuntos personales. La empresa accedió a su petición por el tiempo señalado y al finalizar esta lo envió a vacaciones. De este modo el 15 de agosto **LUIS ERNESTO** abandonó de manera obligada el municipio de San Alberto, siendo aproximadamente las seis de la tarde.

1.2.13. El solicitante se desplazó hacia la ciudad de Bucaramanga, allí se hospedó en casa de un amigo. Al día siguiente se enteró por los medios de comunicación que cerca de las 10 de la noche un grupo de alrededor 20 paramilitares “Autodefensas Campesinas del Cesar” habían llegado a San Alberto en tres camionetas y se tomaron el Barrio Primero de Mayo; en aquella oportunidad la organización ilegal detuvo al dirigente sindical **TOMÁS CORTÉS ORTEGA** y su familia amenazada

de muerte, torturó a **HERMES CASTILLO** e incineró la propiedad de **LUIS ERNESTO**.

1.2.14. El solicitante no regresó al municipio de San Alberto por temor a que su vida fuera afectada. De Bucaramanga se fue para Bogotá D.C. donde no duró mucho, retornando de nuevo a aquella ciudad. Sin embargo, volvió a radicarse la primera de las mencionadas, lugar en el que actualmente vive.

1.2.15. Durante su desplazamiento los inmuebles de la Calle 5N No. 3-27 y Calle 4N No. 6-20 permanecieron abandonados hasta que la señora **MARIA DEL CARMEN** dejó en arriendo el de la Calle 5N No. 3-27, pero los inquilinos no cumplían con el pago y en razón a la situación económica precaria por la que pasaba no podía viajar constantemente de La Gloria a San Alberto a estar pendiente de los fundos. La familia pasaba por un difícil momento financiero dado que en razón a la pérdida del empleo y al traslado forzado al que se vio abocado el reclamante no pudo seguir entregando la mesada para la manutención de sus tres hijos.

1.2.16. En 1998 **LUIS ERNESTO** fue detenido en Bucaramanga por la Quinta Brigada del Ejército Nacional y el Gaula de la Policía, siendo acusado de que presuntamente alias “El Nene”, miembro de un grupo ilegal, le había entregado dinero para la compra de material bélico, 23 días después liberado porque al parecer no tenía orden de captura. Luego de este suceso, fue perseguido por miembros de las Fuerzas Militares del Estado, hostigamiento que cesó luego de radicarse en la ciudad de Bogotá D.C. y denunciar esos hechos.

1.2.17. En el año 2000 **MARIA DEL CARMEN**, con autorización otorgada por su cónyuge ante la Notaría 12 de Bogotá, vendió el predio de la Calle 5N No. 3-27 a **OMAIRA PÉREZ PINZÓN**, por la suma de

\$6.000.000 millones de pesos, a través de Escritura Pública No. 327 del 21 de julio de la Notaría Única de San Alberto e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica en la matrícula inmobiliaria No. 196-18209. El dinero de esta transferencia fue recibido por **MARIA DEL CARMEN**, quien utilizó el mismo para pagar el impuesto predial del inmueble y el restante para el sostenimiento de sus hijos. El fundo de la Calle 4N No. 6-20 no fue enajenado ni arrendado por los solicitantes y quedó abandonado.

1.3. Actuación procesal

El Juez instructor³ admitió⁴ la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y dispuso vincular para efectos de que se pronunciaran frente a la misma a: **i) OMAIRA PÉREZ PINZÓN** titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la Calle 5N No. 3-27 y **ii) a INOCENCIO RÍOS ORTEGA**, propietario actual del bien localizado en la Calle 4N No. 6-20⁵.

Realizada la publicación a las personas indeterminadas de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁶ y cumplidas las demás notificaciones de rigor en la forma preceptuada en la ley⁷ se presentó la siguiente:

³ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja

⁴ Auto de fecha 28 de junio de 2016, aclarado mediante proveídos del 12, 13 y 21 de julio de la misma anualidad. Consecutivo N° 3, N° 11, N°. 15 y N° 18, expediente del Juzgado

⁵ En el mismo proveído dispuso admitir la solicitud de declaración de prescripción adquisitiva de dominio promovida por los reclamantes respecto del inmueble ubicado en la Calle 4N No. 6-20 del Barrio Arévalo en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No 196-10123; sin embargo, luego de haberse surtido algunas actuaciones que señala el artículo 375 del C. G. P., procedió a través de auto⁵ posterior a acogerse a la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2017, dejando sin efecto las órdenes tendientes a garantizar el trámite consagrado en la norma citada.

⁶ Consecutivo N° 34, expediente del Juzgado

⁷ A la señora OMAIRA PÉREZ PINZÓN se le comunicó la existencia de la solicitud y se le hizo entrega del respectivo traslado el 5 de agosto de 2016 –Consecutivo N°. 20, expediente del Tribunal- y a través apoderado judicial contestó de manera oportuna teniendo en cuenta que realizó la réplica el día 26 del mismo mes y año y el término para el efecto vencía el 29 de agosto.

*A INOCENCIO RÍOS ORTEGA el 6 de septiembre de 2016 - Consecutivo N°. 21, expediente del Tribunal- y este mediante mandatario judicial se pronunció el 26 de igual mes y anualidad, siendo oportuna su intervención por cuanto el término para tal fin fenecía el 27 de septiembre.

1.4. Oposición

Los señores **OMAIRA PÉREZ PINZÓN**⁸ e **INOCENCIO RÍOS ORTEGA**⁹ por intermedio del mismo mandatario judicial, aunque a través de escritos separados, expusieron iguales argumentos y alegaron no estar presente en los accionantes la calidad de víctimas ni haber sufrido despojo, indicando que la vivienda fue reparada y arrendada, que el solicitante hizo negocios en la ciudad de Barranquilla y haber convivido con una señora pensionada de Ecopetrol, por ello no se dio una situación económica apremiante en el reclamante. Señalaron no constarles los hechos violentos en los cuales se cimienta la acción. Manifestaron oponerse a las pretensiones de la solicitud y por tanto debían negarse. Sumado, el señor **INOCENCIO** también se opuso a la petición de declaratoria de prescripción adquisitiva por no cumplirse los requisitos exigidos para el efecto, razonando únicamente desconocer si ejercieron posesión sobre el inmueble.

De otro lado, pidieron se les reconociera como terceros de buena fe exenta de culpa, sin pasar a exponer en qué consistió su obrar así calificado.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación¹⁰, la cual avocó conocimiento¹¹ y posteriormente decretó pruebas adicionales¹² y luego de evacuadas, corrió traslado para alegar de conclusión¹³.

⁸ Consecutivo N°. 33.3, expediente del Juzgado

⁹ Consecutivo N°. 38.2, expediente del Juzgado

¹⁰ Consecutivo N°. 197, expediente del Juzgado

¹¹ Consecutivo N°. 9, expediente del Tribunal

¹² Consecutivo N°. 16, expediente del Tribunal

¹³ Consecutivo N°. 26, expediente del Tribunal

1.5. Manifestaciones Finales

La **representante judicial de los reclamantes**¹⁴, tras hacer una relación de los hechos que fundamentaron la solicitud, estimó acreditado el vínculo jurídico con el inmueble dada su titularidad del dominio respecto del bien de la Calle 5N No. 3-27 del barrio Primero de Mayo en San Alberto, así como la condición de poseedores respecto del predio situado en la Calle 4N No. 6-20 en el Barrio Arévalo del citado municipio. Igualmente su calidad de víctima como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vio abocado con el propósito de proteger su vida ante la persecución efectuada por los paramilitares. En torno a la ruptura de la relación jurídica con el primero de esos fundos indicó haberse visto obligado a desatenderlo y posteriormente enajenarlo dada la imposibilidad de retornar a San Alberto por el miedo insuperable de correr la misma suerte que sus compañeros. De otro lado, la heredad restante, tras su salida coaccionada quedó abandonada perdiéndose el contacto con el mismo y con ello la expectativa real de formalizar su propiedad, precisó además que la situación de migración y posterior despojo ocurrió después del 1° de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Por lo cual solicitó se acceda a las pretensiones.

El **Ministerio Público**¹⁵ después de efectuar un extenso recuento de las actuaciones procesales realizadas, estimó acreditado el vínculo jurídico invocado respecto de cada uno de los inmuebles reclamados. Concluyó que la pérdida de la relación con éstos, para el caso de ambos solicitantes, estuvo ligada directamente con el contexto de violencia generalizado existente en el municipio de San Alberto que persistía para el año 2000. Preciso en cuanto a la accionante **MARIA DEL CARMEN CADENA** que no puede ser considerada como víctima de

¹⁴ Consecutivo N°. 29, expediente del Tribunal

¹⁵ Consecutivo N°. 31, expediente del Tribunal

desplazamiento forzado en razón a que: *i)* intentó justificar su salida hacia La Gloria en el miedo que le producía la situación de orden público en San Alberto, *ii)* según lo declarado por **LUIS ERNESTO MARTINEZ**, ni su esposa ni sus hijos fueron objeto de amenazas directas en su contra. La señora **MARIA DEL CARMEN CADENA**, interrogada sobre el particular, no pudo relatar algún episodio concreto en el que hubiera sido constreñida, y sólo contó en forma ininteligible un encuentro con sujetos armados en cercanías de la casa en que habitaba y que hoy reclama, *iii)* sólo el señor accionante fue sujeto de desplazamiento en 1995 y el núcleo familiar no debió ser inscrito en el RUV por ese hecho. Sin embargo, sí sería afectada por abandono forzado de tierras, al igual que su cónyuge.

En torno a la buena fe exenta de culpa en los opositores concluyó respecto de **OMAIRA PÉREZ PINZÓN** que su actuar fue con buena fe simple pues dada su cercanía con la señora **MARIA DEL CARMEN CADENA** y haber residido en San Alberto para el año 1995 pudo conocer las circunstancias que motivaron el abandono y posterior venta del inmueble que hoy habita. Adicionalmente refirió que las pruebas recaudadas no permiten afirmar que haya existido un aprovechamiento cuando lo adquirió. Mencionó que acoger las pretensiones de la solicitud podría generarle una situación de vulnerabilidad sobreviniente por la afectación a su derecho a la vivienda digna y al mínimo vital, por no contar con otros bienes de su propiedad.

En lo que hace a **INOCENCIO RÍOS ORTEGA** señaló que de acuerdo a la forma en que manifestaron los reclamantes haber adquirido el bien ubicado en la Calle 4N 6-20, esto es, obtuvieron la posesión de un lote mas no la propiedad del mismo, se permite concluir que no es viable exigirle haber conocido las circunstancias que rodearon el abandono del inmueble cuya titularidad hoy ostenta, máxime si la compra la realizó a quien se reputaba como su legítimo propietario en el

año 2013. Pidió ordenar la restitución por equivalente atendiendo el deseo expreso de los solicitantes de no retornar a San Alberto y a que se encuentran separados de hecho y están radicados en municipios diferentes.

Por su parte, el mandatario de los **oposidores** guardó silencio.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme al artículo 74 *ibídem*.

2.2. En lo relativo a las oposiciones presentadas, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos de la acción o, en su defecto, acreditar su buena fe exenta de culpa. Finalmente, de ser necesario, se analizará si ostentan la calidad de segundos ocupantes, según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de opositores y además, porque los inmuebles reclamados se encuentran ubicados en la circunscripción territorial donde ejerce competencia.

El trámite judicial se adelantó de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y con respeto a las garantías procesales, sin advertirse la configuración de alguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado que amerite rehacerlo.

El requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, fue satisfecho para el presente asunto. En el expediente reposa **(i) Resolución N°. RG 4651 del 30 de diciembre de 2015**¹⁶, revocada parcialmente por la **Resolución 1086 de 25 de mayo de 2016**¹⁷, por medio de la cual se ordenó inscribir el inmueble ubicado en la Casa 009 Manzana 63 hoy Calle 5N #3-27 del barrio Primero de Mayo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al igual que a los señores a **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** y **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO** en calidad de propietarios de este; así como la **Constancia de Inscripción N°. CG 0142 de 1° de junio de 2016**¹⁸ expedida por la UAEGRTD, en relación con esta inclusión. **(ii) Resolución N°. RG 330 del 29 de febrero de 2016**¹⁹, revocada parcialmente por la **N°. 1087 del 25 de mayo de 2016**²⁰, por la que se incorporó en el aludido registro a **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** y **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO** como poseedores del predio ubicado en la Calle 2N #3-40 hoy Calle 4N #6-20 del barrio Arévalo. También se observa **Constancia de Inscripción N°. CG 0143 de 1° de junio de 2016**²¹ emanada por la UAEGRTD, que hace constar dicha inserción. Ambos bienes ubicados en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar.

¹⁶ Consecutivo N°. 1.1., expediente del Juzgado, págs. 414 a 472

¹⁷ Consecutivo N°. 1.1., expediente del Juzgado, págs. 533 a 537. El numeral primero de la Resolución RG 4651 de 2015 fue revocado y reemplazado por otro en el que se incluye también a MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO en el RTAF y se indica correctamente el área y la nomenclatura del bien.

¹⁸ Consecutivo N°. 1.2., expediente del Juzgado

¹⁹ Consecutivo N°. 1.1., expediente del Juzgado, págs. 473 a 532 El numeral primero de esta Resolución fue revocado y reemplazado por otro en el que se incluye también a MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO en el RTAF.

²⁰ Consecutivo N°. 1.1., expediente del Juzgado, págs. 538 a 542

²¹ Consecutivo N°. 1.2., expediente del Juzgado

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²², mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²³ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de impacto y cambio social efectivo, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de

²² En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes.

²³ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de determinaciones afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus prerrogativas más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/derechos a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido que la prerrogativa a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política.²⁵

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza *ius constitucional*, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de prerrogativas fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

legales sobre la materia deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo que las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. Debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a los preceptos internacionales de Derechos Humanos,

en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es imperativo evidenciar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del trámite de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos²⁶.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁷, es decir, esa condición -que es objetiva y sin

²⁶ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁷ "La expresión 'con ocasión del conflicto armado' tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión 'con ocasión de' alude a 'una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado'. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de 'conflicto armado' que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011." Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁸.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su espacio de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a uno diferente dentro de las fronteras del territorio colombiano, por causas imputables al conflicto armado interno²⁹, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³⁰ dentro de los límites nacionales³¹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de las jurisdicciones municipales³².

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³³, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, a partir del punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia diferente lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración con

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012

³¹ *Ibídem*.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³³ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

destino un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas se marchen a las cabeceras o cascos urbanos de igual municipalidad en que hay también existencia del conflicto, no podría descalificar esa salida forzada, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* de la violencia, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

4. CASO CONCRETO

En primer lugar, debe advertirse que el señor **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** ha de ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues brota del expediente su condición de adulto mayor³⁴ y víctima del conflicto armado, como se disertará más adelante.

A partir de esas especialísimas características que concurren en él, se aplicará en su favor el enfoque diferencial, por cuanto no debe perderse de vista que los adultos mayores³⁵ son sujetos de especial protección, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política³⁶ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁷ con ocasión de esa singular

³⁴ De acuerdo a su documento de identidad nació el 27 de marzo de 1952. Consecutivo 1.1, expediente del Juzgado, pág. 86

³⁵ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

³⁶ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

³⁷ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018

consideración es obligación del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus particulares condiciones. Igualmente, la Ley les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas para su atención y reparación. Del mismo modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones para garantizar su bienestar, como el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.1. Relación jurídica con los predios.

Los señores **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** y **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO** adquirieron la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 5N N°. 3-27 del Barrio Primero de Mayo, del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-18209 y código catastral 20-710-01-01-0063-0009-000, a través de compra celebrada con la **Sociedad Industrial La Palma S.A.** mediante Escritura Pública N°. 4526 del 18 de noviembre de 1988 de la Notaría Segunda de Bucaramanga³⁸, inscrita en la anotación N° 1 del correspondiente certificado de tradición. Se precisa que conforme lo manifestado por los reclamantes el predio lo obtuvieron en 1982 pero el instrumento de traslado del dominio fue

³⁸ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 278 a 284

realizado en el año 1988, el cual se pagó con descuentos que la empresa Indupalma efectuaba de los salarios de **LUIS ERNESTO**.

En lo atinente al predio ubicado en la Calle 4N #6-20 del Barrio Arévalo, indicaron ostentar la calidad de poseedores y haberla obtenido a través de compraventa celebrada con **LUIS ALBERTO CARVAJAL**. Al respecto refirió **LUIS ERNESTO** no recordar la fecha de la adquisición pero que fue después de haberse hecho a la casa ubicada en el barrio Primero de Mayo. Mencionó que esos “ *fueron unos lotes que entregó el finado Arévalo y loteó, yo no lo compré directamente al dueño que loteo sino a Luis Carvajal y era el número 99 en el barrio Arévalo*”³⁹. Aspectos corroborados por su cónyuge **MARIA DEL CARMEN** quien manifestó conseguirlo “ *un tiempito después, como entre tres y cinco años después de que nos dieron la casa del Primero de Mayo*”. Adicionalmente, informaron que procedieron a encerrar el fundo cuando lo compraron y no haber realizado alguna construcción en él.

Adicionalmente, se observa que los reclamantes aseveraron adquirirlo mediante carta venta, la cual no aportaron a la solicitud y frente a esa situación **LUIS ERNESTO** aseveró que “ *se quemó cuando prendieron la casa, cuando incendiaron la casa el 15 de agosto de 1995.*”

Acerca de la posesión reza el artículo 762 del Código Civil que es “*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él*”. Definición de la que se desprenden dos elementos **(i)** el subjetivo –*animus*- que se refiere al ánimo de dueño, el cual en este caso, se encuentra representado en su firme convicción de creerse los propietarios del inmueble, el que se aprecia trascendió a los demás por cuanto el señor **LUIS ERNESTO** fue reconocido como tal por una de sus vecinas de la

³⁹ Declaración administrativa

época, como lo es la señora **ANA PEÑALOZA**⁴⁰, quien aún reside en el sector. La referida testigo habiendo rendido declaración ante la UAEGRTD aseveró que llegó a la zona en el año 1969 cuando lo que había era casitas de tabla, así como conocer al accionante y que ese lote era de él y no lo tenía registrado, que se lo adquirió a **EUSTORGIO ARÉVALO** quien “*lotió*” el terreno en el año 1983 y “*él lo empezó a vender así*”; (ii) y el objetivo –*corpus*- que es el poder⁴¹ físico que tiene una persona sobre la cosa y lo constituyen los actos materiales de uso, goce y tenencia; en virtud del cual se procedió a cercarlo –sin hacer referencia a eventos adicionales-, actuación que se despliega para evidenciar la existencia de un dueño sobre el bien y de este modo evitar la irrupción o aprovechamiento por parte de terceros. Además, es entendible que no hubiesen llevado a cabo otras acciones por cuanto el objetivo no era explotarlo inmediatamente, tal como lo aseveraron los reclamantes en sus declaraciones judiciales, sino en él edificar más adelante una casa porque el pueblo estaba progresando.

De ese modo queda evidenciado que los solicitantes ostentaron la calidad de poseedores al momento de sufrir los hechos victimizantes, respecto de un inmueble privado que era propiedad de otra persona, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad; relación jurídica que se vio truncada por el desplazamiento forzado al que se enfrentaron. Y aunque el negocio por medio del cual se hicieron al bien dijo **LUIS ERNESTO** haberlo realizado él, lo cierto es que además de indicarse en los cimientos fácticos de la reclamación –hecho séptimo- que la posesión fue adquirida por la pareja, la señora **MARIA DEL CARMEN** también hizo alusión en sus diversas atestaciones que fue obtenida por ambos.

Es así que para el momento del abandono, los accionantes tenían un vínculo jurídico de posesión con el inmueble situado en la Calle 4N

⁴⁰ Consecutivo N°. 1.1., expediente del Juzgado, págs. 163 a 166. Audio contenido en la actuación N°. 114

⁴¹ “*El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien.*” Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes, Duodécima edición, pág. 151.

#6-20 del Barrio Arévalo, susceptible de ser protegido a través de esta acción (art. 75 L.1448/2011), presupuesto axiológico que no fue desvirtuado por la parte oponente, quien ninguna actividad probatoria llevó a cabo cuando menos para demostrar que en el referente temporal que aducen los reclamantes ejercieron señorío personas diferentes a ellos para de este modo desacreditar su dicho.

4.2. Contexto de violencia en el municipio de San Alberto – Cesar.

Como ya lo sostuvo esta Corporación en anteriores pronunciamientos⁴², la guerrilla de las FARC y el ELN hicieron presencia en la zona desde los años 80, con hostigamientos a la industria de la palma africana y ganadera, en razón a ello varios terratenientes del sector conformaron estructuras armadas, constituyéndose a finales de la década de los 80 el grupo denominado “Los Masetos” y a partir de 1990 con el surgimiento de las “Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC” se consolidó el paramilitarismo en la región, que llegó a expandirse al punto de diezmar a las otras estructuras insurgentes que operaban allí. Igualmente realizaron múltiples operativos en contra de personas señaladas como colaboradoras de las mismas o con tendencias ideológicas cercanas, intensificando los actos violentos en contra de miembros de organizaciones políticas, sociales y sindicales que ostentaban una estigmatización.

El conflicto armado en el sur del Cesar donde geográficamente se ubica el municipio de San Alberto, ha estado vinculado con la palmicultura resultando afectados en gran medida los trabajadores de esta explotación agrícola. Así es que a partir de 1992 se intensificó la violencia contra los sindicalistas de ese sector, incluyendo la compañía

⁴² Ver sentencia del 21 de junio de 2019 del Rad. N°. 680813121001-2016-00075-01; proferida dentro de la solicitud 680813121001-2016-00138-01 el 19 de noviembre de 2019 y del 13 de mayo de 2020 emanada en el Rad. N°. 680813121001-2016-00032-01

INDUPALMA, al punto de tenerse reportes de 21 asesinatos de sus miembros ocurridos entre 1986 y 1993.

Del informe radicado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos⁴³ cabe destacar que entre los años de 1992 y 2000 se dieron los siguientes eventos en San Alberto: (i) 186 homicidios (ii) 4 masacres (iii) 3.134 desplazamientos, presentándose el mayor número en el año 1998 con 691 y (iv) 26 secuestros.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES-⁴⁴ efectuó una relación de 68 hechos violentos acaecidos durante los años 1992 a 1999 en el municipio de San Alberto –Cesar. Asimismo informó que durante dicho referente temporal salieron por lo menos 4.325 personas desplazadas de manera forzada, 1.816 de estas de escenarios rurales y 285 de urbanos.

Aunado al contexto de violencia reseñado, residentes del sector de ubicación de los bienes materia de solicitud, quienes han tenido contacto directo con la región, también dieron cuenta de la presencia y el actuar de grupos armados al margen de la ley en su entorno como se reseña seguidamente.

CARMEN CRISTIN URIBE RINCÓN⁴⁵, quien llegó al municipio en el año 1987, refirió que para los años 1990 a 1995 *“[El] orden público si ha sido complicado para esa época. Porque en ese momento se transitaba por allí grupos guerrilleros, yo incluso fui detenido en varias ocasiones por miembros del M19. También una vez fui detenido en un proceso de verificación de datos por el ELN. Y posteriormente a eso, tenía como dominio la guerrilla y donde más de un habitante de San*

⁴³ Consecutivo N°. 56, expediente del Juzgado

⁴⁴ Consecutivo N°. 61.3, expediente del Juzgado

⁴⁵ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 206 a 207. Declaración administrativa

Alberto hizo amistad con estos grupos y después de esto se complica porque empiezan a aparecer los paramilitares y se empieza a crear un conflicto en la sociedad, porque entonces habían como dos bandos, el de la guerrilla y el de los paramilitares y es donde empieza la violencia porque el que era muy allegado a la guerrilla empieza a tener dificultades y esta es la problemática que se vivió en San Alberto (...) había guerrilla y después los paramilitares”.(Sic)

Sobre el mismo aspecto indicó **EVANGELINA ARISTIZÁBAL SILVA**⁴⁶, habitante del municipio desde el año 1972, que *“habían grupos armados y se entraban a la casa de personas que ellos fichaban como de la guerrilla o así y se entraban y las quemaban y si no se podían meter por las puertas lo hacían por los techos y las quemaban. Cuando eso yo era gerente de la oficina de Servientrega y cuando eso llegaba mucha gente que tenía horas para salir del pueblo y mandaban los trasteos por ahí (...) Era terrible, sacaban a la gente de las casas, las desaparecían (...) mataban a los hombres delante de sus hijos, vimos morir a muchos amigos y amigas en la zonas aledañas mataban a la gente con tiros de gracia en las noches, les hacían juicios y los mataban así.”(Sic)*

HUGO PABÓN PORTILLA⁴⁷, residente de San Alberto desde su niñez, señaló que para los años 1991 *“allá había presencia de ELN, de EPL, de las FARC y después los paramilitares (...) esa época era delicada y uno muy poco salía de su casa”*.

Por su parte, **NANCY PEREZ PINZÓN**⁴⁸, habitante del municipio desde hace más de 50 años, aseveró que *“para nadie es desconocido que en san Alberto había una violencia en ese tiempo bastante, pues grupos imagínese pa’ saber uno qué grupos de las FARC, de la guerrilla, de tantos grupos que uno igual, uno no sabía qué grupos eran porque*

⁴⁶ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 208 a 209. Declaración administrativa

⁴⁷ Consecutivo N°. 126.2, expediente del Juzgado. Declaración Judicial

⁴⁸ Consecutivo N°. 127.2, expediente del Juzgado. Declaración Judicial

se vivió una violencia totalmente y uno no sabía (...) se vivía violencia y algunas personas pues salieron, vendieron sus casas y salieron se fueron por gusto propio (...) porque igual yo tengo también a los abuelos míos, ellos vendieron su casita y se fueron porque se estaba viviendo una violencia en San Alberto e incluso mi padre también él quiso salir porque nosotros estábamos jóvenes sí, pelados, chinos en la casa y la familia de ellos salieron todos, incluso mi papá, todos los hermanos que nos fuéramos del pueblo porque se estaba viviendo, tremendo, una violencia tremenda entonces pues mi padre, nunca salimos de ahí, él dijo yo soy una persona correcta, soy una persona que no le debe nada a nadie, yo no tengo por qué irme de este pueblo y así fue, así nosotros nos quedamos y nos criamos ahí en el pueblo, gracias a Dios, pues nosotros nada nunca nada nos pasó”.

GERARDO OCHOA JAIMES⁴⁹, vivió en la referida municipalidad desde el año 1970 hasta 1997, en torno a la situación de orden público entre los años 1990 a 1996 adujo ser de conocimiento que es “zona roja” y que “ahí operaba en esa época como grupo subversivo operaba por ejemplo la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar en esa época, después se desintegró y después cada uno por su parte, el ELN, el EPL, las FARC porque el M-19 ya se había desmovilizado en el año 85 y (...) en el año 91 (...) fue cuando las autodefensas que venían de Córdoba hicieron rompimiento y se empezaron a adueñar de esa área (...) desde el año 92, o sea, cuando entraron las autodefensas, porque del resto allá, el resto allá, por ejemplo, lo que era el sindicato, era apoyado por la guerrilla, eso es, eso no se puede tapar con nada sí, porque es imposible tapar el sol con un dedo, entonces ellos tenían, tenían (...) el poder (...) no tenían ningún peligro porque la guerrilla los cuidaba, cuando llegaron las autodefensas fue donde todo empezó a cambiar, donde ya había una violencia muy, muy, muy berraca, o sea eso era una cosa impresionante (...) ya en el año 95 ya, ya pues no era como tanto

⁴⁹ Consecutivo N°. 128.2, expediente del Juzgado. Declaración Judicial

como en el año 91, 92, 93 que todos los días aparecían 5, 6 muertos, que eso eran todos los santos días, era el pan de cada día en San Alberto -Cesar, el que oliera a guerrilla, el que fuera y le diera posada o le diera una cosa se tenía que ir (...) porque hubo mucha gente que se fue por miedo, no porque de pronto lo amenazaran porque fue una época muy difícil.”

Adicional a la reseña efectuada, toma relevancia la información recaudada por la Escuela Nacional Sindical⁵⁰, la cual en su publicación titulada “Cómo el paramilitarismo asesinó sindicalistas y afectó las relaciones laborales en el sur del Cesar” plasmó que “*Otro hecho violento que tuvo gran impacto en este municipio [San Alberto], fue el asesinato del concejal por la Unión Patriótica, Tomas Cortés, en agosto de 1995. Un grupo paramilitar irrumpió en su domicilio y, en presencia de su hijo y su compañera se lo llevaron sin un rumbo fijo, para acto seguido prenderle fuego a su vivienda, aduciendo que esta fue adquirida con recursos de la guerrilla. Y como siempre, la fuerza pública hizo caso omiso de estos operativos paramilitares”.*

Ahora, de manera puntual en otras solicitudes decididas por esta Sala quedó evidenciado que el objetivo de los paramilitares era el exterminio de todos los líderes sociales y en especial los sindicalizados de las empresas palmicultoras. En efecto, en la incoada por **GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO**⁵¹ quedó establecido que eran hostigados y señalados de pertenecer a grupos subversivos, además de estar incluidos en listas para cegar sus vidas, lo que ciertamente ocurrió de tal modo que los asesinatos superaron el número de personas que integraban aquellas. Asimismo, se pudo determinar que esos agremiados se vieron obligados a desplazarse dado el panorama de persecución y que inclusive algunos fueron objeto de desaparición

⁵⁰ <http://ail.ens.org.co/cronicas/como-el-paramilitarismo-asesino-sindicalistas-e-impacto-las-relaciones-laborales-en-el-sur-del-cesar/>

⁵¹ Sentencia del 21 de junio de 2019 del Rad. N°. 680813121001-2016-00075-01

forzada, delito por el cual la Nación colombiana fue condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso “Caballero Delgado y Santana vs Colombia”. Y en la reclamación iniciada por **MARCO AURELIO URIBE LESMES**⁵² quedó acreditado también cómo los trabajadores asociados de Indupalma sufrieron múltiples vejámenes al igual que sus viviendas ubicadas en el Barrio 23 de Agosto y sus alrededores, provocando la migración coaccionada de pobladores que se encontraban en situaciones idénticas.

Todo lo anteriormente expuesto refleja la grave y aguda crisis humanitaria causada por el conflicto bélico interno en el municipio de San Alberto y en la zona de ubicación de los predios materia de solicitud para los años 1995 a 2000, consistente en asesinatos selectivos, secuestros, persecución contra dirigentes sindicales y control armado que afectó la tranquilidad y la sana convivencia, situación que sin duda era de público conocimiento y dejó como resultado una violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, principalmente en la población civil.

4.3. Hechos victimizantes concretos, temporalidad y abandono forzado de los inmuebles.

De acuerdo con los hechos relatados en el escrito de solicitud de restitución, el reclamante **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** se vio obligado a desplazarse en el año 1995 luego de haberse enterado que miembros del grupo paramilitar anunciaron que irían a sacar de las casas a unas personas, integrantes del sindicato al cual pertenecía, entre las que se encontraba él.

⁵² Solicitud 680813121001-2016-00138-01 el 19 de noviembre de 2019

Al diligenciar ante la UAEGRTD el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁵³ se indicaron como hechos fundamento de la misma los siguientes: *“El día 12 de agosto de 1995 se conoció por intermedio de un amigo que el solicitante era uno de los próximos a sacar de la casa junto con otros directivos sindicales. Para ese momento, además era Delegado a la Junta Nacional de SINTRAPROACEITES. EL 14 de agosto de 1995 en las horas de la tarde, una amiga llegó a su casa y le confirmó en su casa la amenaza, por lo cual el solicitante se fue de la zona por un término inicial de 5 días desplazándose el 16 de agosto de 1995. Ese mismo día, a las 11 pm cerca de 30 individuos armados irrumpieron a su vivienda, la destruyeron y quemaron y fue golpeado un trabajador de la misma empresa, Hermes Castillo, obligándolo a decir donde se encontraba el solicitante. Los hombres se identificaron como miembros de las AUC del Sur del Cesar, así mismo secuestraron a Tomas Cortes, su compañero de trabajo. El solicitante estuvo en Bucaramanga, después en Bogotá y regresó a Bucaramanga el 24 de diciembre de 1997”* (Sic).

En diligencia de ampliación⁵⁴ realizada a **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** por parte de la UAEGRTD hizo alusión a los acontecimientos ya expuestos inicialmente y precisó algunos aspectos, entre ellos que la señora **ANA**, esposa de **CARLOS COTE** -compañero de trabajo-, fue a su casa junto con su hijo y le dio el siguiente mensaje: *“Lucho, hubo una reunión en San Rafael de Lebrija, o sea en otra sección de Indupalma que queda en el Sector Sur de Santander, no en San Alberto, allá reunieron a la población civil y a los trabajadores de Indupalma, un grupo paramilitar donde nos informaron que los próximos, ni siquiera era matar, era a coger vivo, eran Luis Ernesto Martínez Santodomingo, Carlos Cote, Federico Ramos y Guillermo Duarte.”*(Sic).

⁵³ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, pág. 114.

⁵⁴ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 197 a 201

Asimismo, memoró que **DANIEL BOTELLO**, persona según su dicho desaparecida por los grupos paramilitares, le manifestó que iban a buscarlo el día miércoles en la noche. Noticias que le infundieron temor, llevándolo a solicitar el 14 de agosto de 1995 ante la empresa en la cual laboraba licencia no remunerada por el lapso de 2 meses y al otro día aproximadamente a las seis de la tarde salió de San Alberto y partió hacia Bucaramanga.

También agregó que al siguiente día vio que en la prensa Vanguardia Liberal se publicaron los hechos acaecidos el 15 de agosto aproximadamente a las diez de la noche y que a su vez se enteró que *“cogieron a Hermes que era supervisor de Indupalma, que vivía en toda la esquina de la calle 3 y los golpearon, lo tiraron contra el piso, cogieron al finado Jairo Cruz, a la esposa de él que se llama Martha Niño (...) a Hermes le preguntaron que donde estaba yo, él vivía a dos casas en diagonal en la acera del frente, lo insultaron preguntándole por mí. Hermes le dijo que yo me había ido, que yo había salido temprano en la tarde, él tal vez no se había dado ni cuenta, pero eso dijo. Cuentan las personas que llegaron tres camionetas estacadas, eso también lo dicen los medios, que llegaron aproximadamente 30 hombres armados con arma larga, R15 y fusil FAL. Empezaron a forzar la puerta, forzaron la puerta, partieron los vidrios y cogieron los colchones e incendiaron la casa, se llevaron algunas cosas como neveras y lo que pudieron llevarse y a lo que no se pudieron llevar, le metieron candela.”* (Sic).

Los aspectos referidos fueron reiterados en interrogatorio rendido ante el Juez instructor.⁵⁵

Ante la Personería Delegada para los Derechos Humanos en Bucaramanga denunció el 18 de septiembre de 1995 el desplazamiento

⁵⁵ Consecutivo N°. 123.2. expediente del Juzgado

forzado sufrido en agosto del mismo año⁵⁶. También declaró dicho suceso en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 19 de abril de 2012⁵⁷. Versiones de cuyo contenido no se advierte divergencia con las ya otorgadas.

Del mismo modo, hizo mención a otros infortunios que sufrió posterior a su dejación del municipio de San Alberto: **i)** Hallándose en Bucaramanga un amigo le dijo que se fuera dado que lo estaban buscando y le recomendó que se marchara, lo cual hizo y se trasladó para Bogotá. **ii)** En el mes de mayo del año 1998 cuando ya había retornado a Bucaramanga fue capturado por el B2 del Ejército y acusado de haber repartido el 24 de diciembre unas tarjetas de navidad alusivas al EPL, permaneciendo retenido hasta horas de la noche. Lo siguieron investigando y estuvo privado de la libertad durante 23 días. **iii)** En el barrio Cabecera lo retuvieron en la calle aproximadamente durante una hora y le quitaron la cédula. **iv)** A la habitación en la que vivía en calidad de arrendatario entraron un hombre y una mujer, en el momento en que él no se encontraba, con la intención de dejar allí un arma de fuego, ingreso que él alcanzó a advertir porque se hallaba cerca.

Situaciones que puso en conocimiento de las autoridades: **i)** El 11 de noviembre de 1997 ante la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Protección de la Familia y de Menor en la ciudad de Bogotá D.C.⁵⁸ **ii)** El 10 de julio de 1998 en la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en Bucaramanga⁵⁹. **iii)** El 28 de octubre de 1998 ante la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Protección de la Familia y de Menor en la ciudad de Bogotá D.C.⁶⁰

⁵⁶ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 127 a 135

⁵⁷ Consecutivo N°. 113, expediente del Juzgado, págs. 11 a 15

⁵⁸ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 129 a 130

⁵⁹ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 131 a 133

⁶⁰ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 134 a 135

De otro lado, estimó que lo que le sucedió fue debido a su participación en el sindicato.

Ahora, si bien **MARIA DEL CARMEN** expresó no tener conocimiento de amenazas y del ataque que recibió la vivienda de **LUIS ERNESTO** porque cuando él se vio obligado a desplazarse ella ya había cesado su convivencia con él y residía en un municipio diferente, algunos habitantes del sector sí expusieron al respecto y aunque indicaron no haber estado presentes en el momento en que las personas armadas llegaron a incendiar determinadas viviendas y por ende no visualizaron lo sucedido, sí escucharon sobre ese evento. Acerca de este tema obran las siguientes versiones: *i) HECTOR JULIO MARTÍNEZ SANTODOMINGO* narró cómo le hicieron un atentado a la casa de **LUIS ERNESTO** a eso de las 10:30 de la noche, *“la comunidad comenta que llegó el ejército, que llegó los paramilitares y desentecharon, en ese tiempo no le tocaban la puerta (...) y se metieron por ahí y cuando le cayeron a la casa adentro pues quemaron con cilindro, bombardearon el resto y acabaron con todo lo que había nuevo dentro (...), yo fui al otro día como a las 3 de la tarde”*. Igualmente contó que ese mismo día quemaron otras residencias. De este modo, este testigo no solo escuchó acerca de lo ocurrido sino que también vio varias moradas incineradas, contexto bajo el cual queda claro su origen en el conflicto.

ii) NANCY PÉREZ PINZÓN refirió haber escuchado que la morada del reclamante fue incendiada, pero no recuerda el año del evento, que aquella estaba sola *“cuando ya entraron las fuerzas armadas, no sé qué fuerzas serían”* y que se supo que se llevaron secuestrado a **TOMÁS CORTES**, trabajador de Indupalma. Aseveró que después del suceso del incendio de la vivienda *“duró rato sola”*, posteriormente ella junto con su entonces esposo **CRISTÓBAL RAMIRO ABELLO** –hermano de la reclamante⁶¹- se fueron a vivir en

⁶¹ Según lo manifestado por MARIA DEL CARMEN y por NANCY PÉREZ en declaración judicial

arriendo en la misma como por espacio de dos años y en ella trabajó con una guardería; ulteriormente la residencia fue vendida a **OMAIRA**. También afirmó que luego del daño ocasionado al inmueble **MARIA DEL CARMEN** no volvió a San Alberto sino cuando fue a la venta de la casa.

iii) GERARDO OCHOA JAIMES mencionó que al accionante le quemaron el lugar de habitación en el año 1995, pero no recuerda el mes en que ocurrió. Del mismo modo, precisó desconocer quiénes ejecutaron ese hecho pero que en esa época los que mandaban eran las Autodefensas Unidas de Colombia “*uno vivía sobre la ley de ellos*”. Asimismo, relató que en ese tiempo asesinaron personas vinculadas al sindicato de Indupalma, entre ellos **TOMÁS CORTÉS** y un señor al que le decían **CHENGO**. Adicionalmente manifestó que en el año 1995 el actor residía en Bucaramanga y eso lo supo porque allá se lo encontró. De igual forma, indicó cómo “*después de que quemaron esa casa, ahí funcionó creo que un jardín infantil, una guardería*” por espacio aproximado de 3 años y con posterioridad a eso fue que le vendieron a **OMAIRA** como en el 99 o 2000.

También *iv) GRACIELA TORRES FUENTES*, quien era vecina del **LUIS ERNESTO**, en tanto vivían en la misma cuadra, aseveró que la vivienda de él fue quemada como en el año 94, 95. Dijo no saber cómo fue la situación porque “*nosotros estábamos ya durmiendo cuando empezamos a oír totazos, totazos eso se escuchaba eran totazos y ya y como es que la, nosotros construimos habitaciones en el lado del patio, entonces nosotros nos metimos allá en la última habitación y ya*”. Y tampoco tiene conocimiento de quiénes provocaron la quema y que esa noche tal vez el solicitante no estaba en su morada. Igualmente, expresó que con posterioridad a ese suceso más nunca volvió a ver a **LUIS ERNESTO** por el barrio. A la par, refirió que “*después del incendio duró así como quedó (...) bastante tiempo, después le hicieron un medio arreglito*” y luego le arrendaron el bien a una señora “*es profesora de bienestar, de guardería, la señora NANCY que es la hermana de la*

señora **OMAIRA**", duró como unos dos años. Seguidamente la casa estuvo sola durante un lapso de tiempo que no recuerda y "*después fue que supimos que **OMAIRA** la había comprado*". Agregó que al reclamante jamás lo volvió a ver por el sector. Conforme al dicho de este testigo, queda claro que la morada sí fue incendiada por personas armadas que llegaron en ese momento a la zona y que el inmueble efectivamente fue incinerado por estos. **v) ADALBERTO TRESPALACIOS ACUÑA** manifestó que al accionante le tocó irse en el año 1995 y que le quemaron la residencia pero no supo quiénes lo hicieron. **vi) ELKIN ERNESTO MARTÍNEZ**, hijo del accionante, afirmó haberse enterado por comentarios de la gente que a la residencia de su padre llegaron los paramilitares con ayuda del Ejército, como en el 95, 96, sacaron algunas cosas y las demás las quemaron y que su papá alcanzó a irse antes de eso porque al parecer le dieron aviso.

Las anteriores atestaciones procedentes de quienes ya se puntualizó en esta providencia, habitaban en el sector de ubicación del predio para la época en que se produjo su dejación por parte de **LUIS ERNESTO**, permiten corroborar lo por él afirmado en cuanto a que salió de San Alberto y que su vivienda fue atacada por sujetos armados. Asimismo, determinar que en efecto ninguno de los reclamantes volvieron a tener contacto directo con la vivienda en la cual residieron, en tanto en ella no volvieron a morar y tampoco retornaron a la región y que posterior a la afectación de la edificación ésta permaneció por un corto tiempo arrendada al hermano de la reclamante -tal como ésta lo aceptó aseverando que un tiempo estuvo viviendo ahí su pariente- y después nadie más la moró hasta que llegó a vivir allí **OMAIRA PÉREZ**, actual propietaria, quien de acuerdo a la información obrante en la actuación adquirió el derecho de dominio en el año 2000. Con lo cual se aprecia del mismo modo que si bien por un corto lapso el inmueble fue habitado por la persona mencionada, posteriormente quedó totalmente desatendido.

En lo que hace a la situación de aislamiento de **LUIS ERNESTO** esta fue corroborada por su hijo **ELKIN ERNESTO MARTÍNEZ** al referir en diligencia judicial cómo a causa del complicado estado del orden público imperante no solo en San Alberto, sino en los municipios aledaños, su padre no pudo dirigirse a la zona para asistir a eventos tan importantes en la vida de un ser humano, conforme aconteció en su caso: *“demoré varios años sin verlo personalmente, el papá de él, mi abuelo falleció, él no pudo verlo, tuvo un cáncer hepático, no pudo ver su convalecencia de enfermedad siendo él su hijo mayor, lo enterraron, no pudo ir a su entierro porque igual la zona donde estábamos también La Gloria, Cesar, o sea, todo lo que es La Gloria, San Alberto, San Martín, Aguachica la Gloria se sabe que eso era zona roja entre, o sea, que era confrontación de grupos armados (...) es más yo me gradué tampoco pudo ir a mi graduación de bachillerato.*

Igualmente, en publicación realizada en el año 1996 por la Escuela Nacional Sindical, rotulada “Los Derechos Humanos de los trabajadores y sindicalistas colombianos en 1995. Entre dolores y masacres, entre terror e impunidad, Cuaderno de Derechos Humanos N° 2”⁶², la misma Escuela Sindical hizo referencia a los hechos ocurridos en agosto de 1995 y que fundan la presente reclamación. Así se plasmó: *<<Durante 1995 fueron asesinados 10 activistas, de SINTRAPROACEITES, en diferentes hechos atribuibles todos ellos a sicarios o paramilitares. El 16 de agosto un grupo paramilitar que se identificó como “Autodefensas campesinas del Sur del Cesar”, compuesto por unos 30 hombres fuertemente armados con armas de uso privativo de las fuerzas militares y con prendas militares irrumpieron en el barrio donde residen los trabajadores de la empresa Indupalma, amenazaron a varias personas, incendiaron la vivienda de un directivo sindical, secuestraron y desaparecieron al dirigente sindical THOMAS CORTEZ y preguntaron*

⁶² <http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2016/12/Cuaderno-de-Derechos-Humanos-2-Los-derechos-humanos-de-los-trabajadores-y-sindicalistas-colombianos-en-1995.pdf>

por varios directivos y afiliados al sindicato que se hallaban en una “lista negra” de personas que están condenadas a muerte por el grupo paramilitar.>>(Sic)

Conforme a lo anterior, así como al contexto de violencia elaborado en acápite precedente y a las conclusiones arribadas en otras sentencias proferidas por esta Sala, se evidenció cómo las personas integrantes de asociaciones sindicales -entre ellas SINTRAPROACEITES a la cual perteneció el solicitante de acuerdo con la a certificación por esta allegada⁶³- fueron objeto de persecución por parte de los paramilitares que arribaron a la región al ser estigmatizados como integrantes de la guerrilla por el ejercicio de dicha actividad, marca de la que no escapó el **LUIS ERNESTO** por haber militado en una de esas agremiaciones.

Así las cosas, concatenado el relato del reclamante en torno a que iba a ser tomado por los paramilitares, con lo acaecido en el mes de agosto de 1995, refuerza la existencia de esa advertencia previa comunicada por los señores **ANA** –esposa de **CARLOS COTE-** y **DANIEL BOTELLO** a fin de que procurara salvaguardar su vida, en tanto efectivamente se dio el arribo a su casa de personas armadas que terminaron incendiándola.

Por su parte, la también solicitante **MARIA DEL CARMEN** aseveró, ante el Juez instructor, haber sido objeto de lo que ella consideró como amenazas hacia el año 1989 en una ocasión que iba con su niña y transitaban unas personas armadas y le dijeron que se guardara –sin indicar detalles adicionales-, pero que a ese suceso no le prestó atención. Expresó haberse ido de San Alberto porque sentía temor *“yo tenía miedo a lo que estaba pasando (...) el orden público de San Alberto en ese entonces en Primero de Mayo, principalmente, era*

⁶³ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 195 a 196

muy temeroso". Y cuando al momento de absolver interrogatorio se le puso de presente que según lo afirmado en el libelo genitor en el año 1991 se separó del señor **LUIS ERNESTO** y que fue ese entonces el verdadero motivo por el que ella se trasladó para La Gloria, procedió a explicar cómo *"en medio de la separación más había el miedo de lo que estaba sucediendo en el pueblo, y yo seguí con él (...) cuando eso pues yo quería irme pal pueblo a solucionar (...) pero tenía miedo ya (...) él siguió devengándome, colaborando con mis hijos pero estábamos juntos, juntos no que yo estaba conviviendo en la casa y eso"*. Lo cual fue corroborado por su cónyuge en la etapa judicial quien ratificó que había cesado la convivencia porque aquella se fue para La Gloria, pero continuaron en contacto en tanto se veían de manera periódica, en especial con uno de sus hijos, sin que entre ellos hubiere mediado una separación legal.

De igual forma al cuestionársele si al darse la disgregación ella inmediatamente se fue de San Alberto o continuó viviendo en el mismo municipio pero en otra residencia, expuso que se quedó en la morada y habitaron un tiempo *"yo quedé en la casa y con los niños, de ahí (...) yo me vine de la casa, fui pal pueblo a pasar navidad y eso, y desde ese entonces (...) yo le dije a él que si él no me buscaba una solución porque yo tenía miedo de quedarme y él no me dio ningún, que teníamos, o sea, que me dio a entender que teníamos, que tenía que quedarme era en San Alberto (...) la verdad era que yo tenía mucho miedo, principalmente con mis hijos porque yo pensaba mucho en mis peladitos y era que la violencia en San Alberto era muy, muy fuerte (...) yo no era de dejarme de él como pareja sino por la situación y las cosas que estaban, el miedo, la cosa que yo tenía, entonces yo cogí y me vine"*.

Así, de su dicho se advierte que fue enfática al indicar que la principal razón por la cual salió del municipio fue el miedo que experimentó por la situación de violenta existente, configurándose en su

caso un desplazamiento forzado en tanto las circunstancias de orden público, y el temor fundado que ello le causaba, pensando más en la integridad suya y de sus hijos, la obligaron migrar de su residencia.

Así las cosas, las declaraciones rendidas por los accionantes **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO y LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO**, que gozan de presunción de veracidad, casi bastando su mero dicho para demostrar tal aspecto, las que además lucen espontáneas, acordes con el contexto de violencia reseñado, sin incurrir en contradicciones que indiquen que los hechos cimentadores de la solicitud acontecieron de una manera disímil a la expuesta, las cuales aunadas a las pruebas testimoniales atrás referidas, sin lugar a dudas evidencian que fueron víctimas de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 1991 y 1995, respectivamente, con ocasión del conflicto armado interno, en tanto se vieron compelidos a abandonar su sitio habitual de residencia para salvaguardar su vida y la de los miembros de su núcleo familiar, en razón a, por parte de **MARIA DEL CARMEN**, principalmente el temor fundado que sentía por la delicada situación de orden público existente en el municipio y en lo que a **LUIS ERNESTO** concierne, a la noticia que recibió en torno a su inclusión dentro del grupo de personas que serían abordadas por los paramilitares que tenían hegemonía en ese momento.

Deviene de lo visto que los reclamantes sufrieron menoscabo en su integridad como resultado de la conducta dañosa desplegada por miembros de grupos actores del conflicto armado, suceso por el cual se encuentran incluidos en el RUV, conforme a acto administrativo proferido por la Unidad de Reparación Integral⁶⁴.

⁶⁴ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 190 a 192. Resolución N°. 2013-33254 del 2 de enero de 2013

Condición de víctimas que pese a no ser aceptada por la parte opositora ningún argumento adujo para fincar su posición en tanto se limitó a aseverar que los solicitantes no ostentan tal calidad sin allegar elementos de juicio al respecto, siendo por el contrario ratificada respecto de **LUIS ERNESTO** por algunos de los testigos que en común aportaron, entre ellos, **GERARDO OCHOA JAIMES, NANCY PÉREZ PINZÓN, GRACIELA TORRES FUENTES y ADALBERTO TRESPALACIOS ACUÑA**, conforme quedó establecido en líneas precedentes, a los que si bien no les constó la existencia de amenazas o algún constreñimiento directo en su contra sí dieron cuenta del ataque que sufrió su vivienda por parte de hombres armados en tanto de ello obtuvieron conocimiento en razón a su permanencia en la región para la data de su ocurrencia; asimismo permitieron determinar que se dio su ausencia a partir de ese suceso, sin hacer alusión de su retorno o arribo frecuente a la zona, lo que corrobora que aquel no regresó al municipio precisamente por los hechos de violencia y hace plausible que en efecto estaba intimidado y que huyó con un temor absolutamente fundado. Adicionalmente, ninguna referencia hicieron a circunstancias que lograran derruir el relato de los reclamantes.

Y si bien el Agente del Ministerio Público cuestionó la condición de víctima de **MARIA DEL CARMEN** arguyendo que intentó justificar su salida en el temor que le producía el estado del orden público y que conforme a lo manifestado por **LUIS ERNESTO** ni ella ni sus hijos recibieron amenazas directas en su contra, lo cierto es que tal sentimiento de miedo la jurisprudencia constitucional⁶⁵ lo ha considerado suficiente para que inclusive una persona se desplace forzosamente en medio de la violencia generalizada la cual *“puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región”*, razón por la que no es requisito necesario que se acompañe de intimidaciones,

⁶⁵ Sentencia T 834 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento

hostigamientos o agresiones directas a aquel que decidió migrar, tal como aconteció en el presente caso, pues sabiendo toda esa situación en contra de los sindicalizados, era de esperarse alguna represalia contra su cónyuge y demás integrantes del núcleo familiar.

De otro lado, indicaron los contradictores no tener conocimiento de los hechos violentos en los cuales se funda la acción, sin embargo, a los testimonios practicados por su solicitud sí les consta el incendio y la persecución contra sindicalistas. En todo caso tal alegato así no más sin respaldo demostrativo, como ya dijimos, no es suficiente para desconocer o restarle valor probatorio a la manifestación de los reclamantes, menos cuando dicha actitud les trasladaba la carga de la prueba (Art. 78 Ley 1448 de 2011), deber procesal que desatendieron palpablemente al no acreditar lo alegado.

En conclusión, de todo lo hasta aquí esbozado, en el asunto bajo examen, se encuentran probados tanto la calidad de víctima, como el desplazamiento forzado sufrido a causa de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por demás, ocurridos estos hechos dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 75 *ejusdem*; aspecto esencial que no fue controvertido por la oposición.

De igual forma, quedó establecido el consecuente abandono que se predica en torno a los bienes materia de solicitud. Al respecto debe indicarse que con los inmuebles el accionante **LUIS ERNESTO** -quien en virtud a la migración de **MARIA DEL CARMEN** era el que residía en la vivienda situada en el barrio Primero de Mayo- perdió contacto directo desde el mes de agosto de 1995 cuando se vio obligado a trasladarse hacia el municipio de Bucaramanga (Santander), mismo que cesó frente al predio ubicado en el barrio Arévalo -que en aquella época era solo un lote-, como ya se dejó visto.

La vivienda, que no sufrió un daño que representara su destrucción absoluta, en tanto lo que en concreto aconteció fue que dentro de ella se incineraron objetos que allí reposaban, fue materia de algunos arreglos que según el dicho del reclamante se efectuaron por parte de su hermano **JULIO**, ésta fue dada en alquiler por autorización de **MARIA DEL CARMEN**. Acerca del arrendamiento la señora **NANCY PÉREZ PINZÓN**, aseveró, como ya se había indicado, que luego del suceso del incendio de la residencia “*duró rato sola*”, posteriormente, ella junto con su entonces esposo **CRISTÓBAL RAMIRO ABELLO** – hermano de la reclamante⁶⁶- se fueron a vivir en arriendo a la misma como por espacio de dos años; ulteriormente fue vendida a **OMAIRA**. Estancia que fue corroborada por los testigos **GERARDO OCHOA JAIMES** y **GRACIELA TORRES FUENTES** quienes coincidieron en que ahí estuvo viviendo un tiempo **NANCY**, después por un lapso permaneció sola la morada y finalmente la adquirió **OMAIRA**.

Finalmente de acuerdo a lo manifestado de manera enfática por los reclamantes el bien localizado en el barrio Arévalo no fue vendido por parte de ellos en momento alguno, circunstancia de la cual se desprende que respecto a este predio se produjo tan solo un abandono forzado, según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.3.1. Despojo del bien ubicado en la Calle 5N 3-27 del barrio Primero de Mayo.

En torno al inmueble situado en la Calle 5N No. 3 - 27 del Barrio Primero de Mayo, además del abandono temporal, se llevó a cabo una venta, frente a la que se arguyó en el libelo genitor constituyó un despojo jurídico conforme a lo establecido en el artículo 77 *ibídem*, en tanto el estado de debilidad, que adelante se detallará, que creó el hecho victimizante padecido por los reclamantes, así como el temor de

⁶⁶ Según lo manifestado por MARIA DEL CARMEN y por NANCY PÉREZ en declaración judicial

retornar, máxime cuando a **LUIS** lo ultrajaron las fuerzas militares como se dijo arriba, generó la necesidad de enajenar la heredad, impulsándolos a la celebración de un contrato en el que no expresaron su libre voluntad.

Indagada la señora **MARIA DEL CARMEN** acerca de la realización de algún negocio jurídico sobre los bienes cuya restitución se reclama, así como los motivos de su celebración en caso de haberse llevado a cabo, aseveró ante la UAEGRTD: *“La casa sí, pero el lote no. La casa sí porque como teníamos necesidades, yo estaba pasando mucha necesidad con los muchachos. Yo le hablé a Luis Ernesto, le conté la situación que teníamos y me dijo que sí que vendiera y él me autorizó para vender. Yo hice eso por la necesidad, por la situación del momento que se estaba pasando y como estábamos desesperados por la necesidad que teníamos y por todo lo que le había pasado a él y el miedo de uno estar allá. Yo la casa la tuve en arriendo durante unos meses y no me pagaron y como yo estaba en La Gloria, pues me quedaba difícil estar pendiente. No tenía uno para comer mucho menos para sacar los pasajes y estar pendiente de eso. (...) El lote no lo vendimos, quedó abandonado. Y al lado estaba la señora que era la presidenta de la Junta que se llama Ana y le decíamos “Ana Chiquita”. Estaba el lote y de por medio dos casas y enseguida la casa de ella. Nosotros en ningún momento le dejamos encargado el lote ni nada, ella era sabedora de que el lote es de nosotros, porque ella es sabedora de eso. Ella lo sabe porque ella era la presidenta de la Junta cuando eso.”*⁶⁷(Sic). Misma razón que exteriorizó ante el Juez instructor.

Por su parte **LUIS ERNESTO** coincidió en interrogatorio absuelto que fueron las circunstancias financieras en que **MARIA DEL CARMEN** y sus hijos quedaron inmersos luego de su migración las que motivaron la enajenación de la vivienda ubicada en el barrio Primero de Mayo, al

⁶⁷ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 202 a 204. Declaración administrativa.

expresar: “*viendo las condiciones (...) económicas en que se encontraba **MARIA DEL CARMEN CADENA** y mis hijos, yo le dije que mirara a ver qué podía hacer con esa casa porque yo por ejemplo, yo no podía volver por esa región, entonces ella digamos, tomó la determinación de venderla (...) ella tenía una necesidad y la única salida, la única esperanza, la única, digamos, fuente para echar mano era esa*”⁶⁸. Indicando en uno de los apartes de su juramentada que “*no tenía cómo darle a ellos nada*” y para el efecto otorgó autorización. Respecto al otro bien adujo no haber celebrado negocio alguno sobre “*el lote*”.

ELKIN ERNESTO MARTÍNEZ⁶⁹, hijo de los reclamantes, manifestó recordar cómo aproximadamente en el año 99, 2000, su progenitora efectuó la venta de la casa del barrio Primero de Mayo “*por la situación, porque la situación económica familiar era crítica*”.

El Informe Daños Psicosociales No. 02-2016⁷⁰, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras al solicitante **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO**, dio a conocer: <<*al ahondar en cuales fueron la irrupciones al futuro el señor Luis expresó “la imposibilidad que tuvieron mis hijos de acceder a los medios necesarios para adelantar sus estudios, ya que la posibilidad laboral que tenía para la época, favorecía la estabilidad económica para mi familia.” Por lo que los daños se permearon a todos los integrantes de la familia, ya que las pérdidas a nivel económico minimizaron las posibilidades de ingresos que tenía el señor Luis, puesto sus activos dependían de manera directa de su trabajo en la empresa Indupalma, realidad que fue irrumpida de manera permanente; además ello conllevó a que el señor Luis, iniciara diversas tareas completamente diversas a sus aprendizajes y experiencia laboral, restándole así su capacidad de producción económica que se tradujo en modificaciones en las formas de vida de la familia.>>(Sic).*

⁶⁸ Consecutivo N°. 123.3, expediente del Juzgado

⁶⁹ Consecutivo N°. 122.3, expediente del Juzgado

⁷⁰ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 104 a 109

Fueron entonces el desplazamiento forzado, la imposibilidad del retorno y las circunstancias financieras desfavorables tanto de los solicitantes como de sus hijos, a raíz de la salida forzada, especialmente de **LUIS ERNESTO**, persona que proveía los recursos para el sustento de aquellos, las que impulsaron que se llevara a cabo la transferencia de la propiedad, dada la variación de las condiciones de vida que el hecho victimizante generó.

Acercas de la forma en que se llevó a cabo la venta refirió **MARIA DEL CARMEN** haberlo hecho en el año 2000 a la señora **OMAIRA PÉREZ**, cuñada de su hermano **RAMIRO**, sin recordar si fue por la suma de seis u ocho millones de pesos. Relató que la estaba vendiendo, pero no le puso letrero a la casa y llegó a oídos de **OMAIRA** y esta le manifestó que le compraba la vivienda. Para ello su cónyuge le otorgó una autorización.

Por su parte, la oponente **OMAIRA** adujo que la reclamante llegó a la casa de su señora madre y hallándose ella ahí le pidió que se la comprara, a lo cual le respondió no contar con el dinero para darle los seis millones de pesos que estaba pidiendo por la vivienda, el que fue fijado por la vendedora y consideró elevado dada las condiciones en que se hallaba. Ante la insistencia de **MARIA DEL CARMEN** le propuso que le concediera un plazo mientras retiraba sus cesantías, lo que fue aceptado; así solicitó un crédito ante el Banco de Bogotá y completó la cantidad pedida *“y ahí fue cuando hicimos el negocio”*. Acerca de la forma de pago detalló que al recibir las prestaciones le entregó la mitad del capital y el restante, o sea, los otros tres millones de pesos, como a los cuatro meses que le salió lo del préstamo y al completar la totalidad hicieron los documentos de venta. Agregó que para enajenar **LUIS ERNESTO** le confirió un poder a la accionante y que aquella le expresó como motivo de la transacción el deseo de repartir los bienes junto con su excompañero sentimental.

Así las cosas, no alberga duda que fue el entorno hostil el que, al igual que las detenciones arbitrarias que le hizo la fuerza pública en Bucaramanga –municipio cercano- a **LUIS ERNESTO** las que naturalmente le generaban desconfianza para retornar a la zona o espacios geográficos próximos, máxime cuando los paramilitares hicieron alianzas con las autoridades castrenses, según dio cuenta el contexto de violencia elaborado.

En definitiva, la transferencia celebrada por los solicitantes respecto al inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 5N No. 3 - 27 del Barrio Primero de Mayo se concretó como consecuencia directa del desplazamiento y abandono forzado con ocasión a la situación de violencia generalizada que además de infundirles un temor justificado también incidió de manera directa en ellos al haber sido atacada su vivienda, en la forma ya ilustrada; circunstancias que fundaban el peligro que corrían si retornaban al sector, configurándose así un despojo jurídico a través del referido acto en el cual no manifestaron su libre voluntad, consintiendo en un acuerdo no ajustado a sus intereses, pues la reclamante expresó inconformidad por el precio en que se enajenó a pesar de haber sido fijado por ella; también su insistencia en que **OMAIRA** lo adquiriera –tal como ésta lo aseveró- demuestra el apremio que tenía en ese momento; asimismo, no era su genuina intención desprenderse de él en tanto estuvieron gozando del mismo por muchos años, no lo estaban ofreciendo en venta con anterioridad y **LUIS ERNESTO** tenía en la zona una vinculación laboral que los favorecía a todos.

Quedando así sin fundamento alguno la alegada ausencia de despojo, pues quedó demostrado que el quebranto de la relación jurídica con los bienes solicitados en restitución estuvo ligado en forma directa con el conflicto armado interno, siendo entonces evidente que hubo un despojo, tanto jurídico –respecto del ubicado en el barrio Primero de Mayo- como

material –en lo referente con el localizado en el barrio Arévalo- enmarcado en el supuesto normativo de que trata el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Y es que si bien los oponentes para desvanecer la ocurrencia del despojo arguyeron que la casa fue reparada y arrendada, que el solicitante hizo negocios en la ciudad de Barranquilla y haber convivido con una señora pensionada de Ecopetrol, pretendiendo con ese alegato descartar la situación económica apremiante en los reclamantes como móvil también de la venta, ello no es suficiente para derruir la conclusión a que se acaba de arribar, pues si bien admitieron que la heredad fue arreglada, igualmente indicaron que lo realizó un tercero, en momento alguno manifestaron haberlo hecho con dineros de su peculio, arreglos que en todo caso no fueron considerables si en cuenta se tiene que la testigo **NANCY PÉREZ PINZÓN**, quien fue la que habitó en esa vivienda después del desplazamiento de los accionantes, precisó que cuando ingresaron la puerta estaba torcida, las paredes se encontraban partidas y en el punto de la morada donde reunieron las cosas y las quemaron el piso quedó bastante agrietado, lo que permite apreciar que en realidad no sufrió una verdadera restauración que implicara el empleo de considerables sumas y menos que estos hayan sido suministrados por los actores, lo cual de todos modos tampoco fue acreditado por los oponentes como era su deber.

En torno a los aludidos negocios que el solicitante llevó a cabo en la ciudad de Barranquilla y haber convivido con una señora pensionada de Ecopetrol, del contenido de la declaración vertida por **LUIS ERNESTO** se advierte cómo este lo que aseveró fue que se iba a desplazar para dicha ciudad a comprar unos abonos pero no alcanzó a trasladarse allí porque sufrió una detención. Y en lo que hace a la convivencia aludida, frente a la cual los oponentes no señalaron para qué época se dio, esta circunstancia por sí sola no acredita las supuestas óptimas condiciones económicas del actor para la época de

la enajenación de su propiedad como lo afirman lo contradictores. Ahora, ¿bien vale la pena preguntarse si por el hecho de que cualquier víctima tenga otras propiedades y o cierta solvencia financiera tendría entonces que privarse de obtener algún beneficio o provecho de un fundo al que tuvo que renunciar con ocasión del conflicto? nada de eso, la exigencia única que plantea la ley es que se acredite ese vínculo jurídico entre el abandono o la venta y el contexto de violencia, lo cual acá ha quedado decantado.

Otra cosa es que por el estado de vulnerabilidad en que quedan la mayoría de las víctimas después del desplazamiento, obviamente la necesidad y el afán de lograr algún recurso para sobrevivir y paliar un poco la situación a veces hasta de indigencia, pues no tienen más opción que vender de cualquier manera lo poco que les queda antes que perderlo todo, pero ello es simplemente una circunstancia más de agravación, nunca una condición *sine quanon*, muchas veces se transfiere un predio por la sola imposibilidad de volver a explotarlo, ni siquiera por interpuesta persona y ese evento también es perfectamente catalogable como despojo en tanto se establezca el vínculo ya aludido.

En consecuencia, los meros dichos de la oposición sin respaldo probatorio alguno, no logran desvirtuar que fue la situación apremiante por la que atravesaban los solicitantes derivada del desplazamiento, así como la influencia del conflicto armado lo que determinó a que se vieran en la necesidad de desprenderse de su heredad.

Bajo esta perspectiva se advierte configurada la presunción legal del literal a) numeral 2º del art. 77 de la ley 1448 de 2011, relativa a la manifestación de actos de crueldad generalizados en la colindancia del predio, así como fenómenos de desplazamiento forzado, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron los hechos de violencia causantes del despojo o abandono.

De otro lado, para el asunto bajo estudio no es posible dar aplicación a la presunción contenida en el literal “d” del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el avalúo comercial realizado por el IGAC pierde alcance probatorio demostrativo para ese propósito dado que el método de deflactación bajo el Índice de Precios al Consumidor que se aplicó para establecer el precio del predio para la fecha de la negociación cuestionada deja de lado circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes al momento del acuerdo como infraestructura, oferta y demanda, su estado real entre otros aspectos que comportan incidencia en la determinación de su precio, sumado a que por el amplio lapso de tiempo entre el despojo y la resolución de la solicitud deviene una dificultad encontrar otros elementos que consulten el estado real del mercado para esa época, aspecto que en todo caso no opaca que la misma situación de violencia demeritaba ostensiblemente esos valores y su comerciabilidad, al punto que en realidades como esas es que el legislador tuvo a bien edificar las presunciones aludidas.

Así las cosas, para el caso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 196-18209 hay lugar, en principio, a emplear el efecto jurídico consagrado en el literal e) del numeral 2º artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, adoptándose en la parte resolutive de esta providencia las medidas pertinentes a fin de dar observancia a las consecuencias previstas en virtud de la presunción que se halló materializada, sin embargo dada la forma en que se amparará la restitución, que será por equivalencia según se fundamentará en acápite posterior, aquellos no se aplicarán.

Y en lo que respecta al inmueble situado en la Calle 4N No. 6 - 20 del Barrio Arévalo, habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 5 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, según la cual *“Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso*

de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.”

Entonces, demostrados como se encuentran los presupuestos de la acción, los cuales no fueron desvirtuados por los opositores en quienes recaía la carga de la prueba y relevando su actuación ajustada a las exigencias legales para adquirir los fondos, aspecto que se analizará en el acápite siguiente; resulta inexorable conceder la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, pero por equivalente según se puntualizará más adelante.

4.5. De la formalización.

Corresponde ahora analizar, a la luz de la filosofía de la Ley 1448 de 2011, si están dadas las condiciones para la formalización de la relación jurídica con el inmueble ubicado en la Calle 4N No. 6 - 20 del Barrio Arévalo del municipio de San Alberto, a través del modo de la prescripción adquisitiva de dominio, conforme a las pretensiones de la solicitud.

Consecuente con la proposición que antecede, los artículos 72 (inciso 4º) y 91 (literal “f) de la Ley 1448 de 2011 señalan que la formalización será procedente para aquellos poseedores que hubieren acreditado los requisitos exigidos por la ley, a saber, el ejercicio de determinados actos posesorios y el transcurso del tiempo requerido. A este respecto y siguiendo la definición, ya citada, que el Código Civil hace de la posesión, este requisito para usucapir conlleva dos elementos, los cuales ya fueron objeto de estudio en acápite pertinente de esta providencia.

Dicha posesión puede ser regular, si viene precedida de justo título y buena fe inicial o, irregular, en ausencia de alguno o de ambos

elementos; y dependiendo de la tipología ejercida, se hablará de una prescripción ordinaria o extraordinaria, respectivamente.

En este orden de ideas, la posesión ejercida por los reclamantes era irregular, dada la ausencia de justo título⁷¹, corresponde entonces la adquisición del dominio mediante la prescripción extraordinaria (Art. 2531 CC), la cual requería un lapso de 20 años (Art. 2532 *ibídem*), término que fue reducido a 10 por la Ley 791 de 2002, no obstante, como la usucapión inició antes de su vigencia⁷², se debe tener en cuenta el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que reza: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

Ahora, como quiera que de conformidad con el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 el abandono del predio no interrumpe el término para usucapir, habiéndose iniciado la relación jurídica con el bien aproximadamente en el año 1985⁷³ en la actualidad se cumple con suficiencia dicho requisito temporal, en tanto si se aplica la normatividad contenida en el Código Civil -20 años- estos los cumpliría en el 2005, mientras que si se opta por elegir los preceptos de la ley 791 -10 años- estos se completarían en el 2012, siendo entonces procedente, cualquiera sea la disposición empleada, la declaratoria de pertenencia en favor de los solicitantes frente al fundo distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 196-10123. A pesar de las ventas registradas con posterioridad al año 1995 –data en que ocurrió el desplazamiento de **LUIS ERNESTO** y en consecuencia de ello la total y definitiva

⁷¹ Pues el documento a través del cual se dijo se adquirió el terreno –carta venta- no es constitutivo o traslativo de dominio, ni tiene vocación o idoneidad para tal fin.

⁷² Empezó a regir el 27 de diciembre de 2002

⁷³ Teniendo en cuenta que MARIA DEL CARMEN aseveró que se obtuvo como a los 3 años de haber adquirido el inmueble en el que moraban, al que se hicieron en el año 1982.

desatención del bien- con base en la preceptiva citada se considera que esas *posesiones* a que hacen referencia aquellos actos jurídicos inscritos en el certificado de tradición nunca existieron, razón por la cual ningún efecto tienen frente a las víctimas.

Entonces, tras la mencionada declaratoria y dada la forma de restitución anunciada, se impartirán las órdenes respectivas para que los reclamantes transfieran la propiedad del predio al Fondo de la UAEGRTD.

4.5. De la restitución por equivalencia.

La restitución constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y es un derecho independiente al retorno (núm. 1 y 2 art. 73 Ley 1448/2011). El objetivo primordial está contemplado en la Ley 1448 de 2011, como su nombre bien lo indica, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, así como reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer.

Con todo, se sabe que por múltiples factores no siempre es posible devolver los predios a quienes les fueron arrebatados, por lo que la Ley 1448 de 2011 contempló la posibilidad de la compensación en especie o en dinero, de manera subsidiaria, en cuatro hipótesis contempladas en el artículo 97. Sin embargo, y aún con la claridad que ofrece la perspectiva de preferir la restitución, tiene que advertirse que en la cabal comprensión del artículo, las causales allí referidas no son taxativas sino meramente enunciativas, por lo que una posible compensación por reubicación o en especie no se agota con ese listado.

En cuanto al retorno a los predios reclamados, se tiene la manifestación expresa de los accionantes de no querer volver a los inmuebles solicitados. **LUIS ERNESTO** indicó sentir miedo de retornar a la región y por su parte **MARIA DEL CARMEN** señaló no ser de su agrado ese pueblo y “*ya tengo una vida*”.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que en virtud del desplazamiento sufrido han perdido el arraigo con el bien e incluso con el municipio de San Alberto y su entorno, el que cambió luego de haberse establecido en ciudades diferentes desde hace más de 20 años, circunstancias estas que resultan determinantes, más que la mera liberalidad o voluntad de la víctima que sin embargo cuando va acompañada de elementos objetivos como estos debe preferirse, so pena de entrar en escenarios de revictimización que a toda costa deben evitarse.

Por lo tanto, con el fin de dar aplicación de los principios de estabilización y participación (Art. 73 núm. 4 y 7 de la Ley 1448 de 2011) y en observancia al derecho a un regreso voluntario consagrado en el Principio 10 Pinheiro, es del caso respetar su autonomía y dignidad humana frente a la disposición de sus planes de vida, evitando igualmente para este asunto concreto la revictimización de los reclamantes los cuales no desean regresar al lugar en el que sufrieron los hechos victimizantes dadas las afectaciones padecidas.

En todo caso, partiendo de aquellos elementos y haciendo una ponderación entre la medida restitutoria y la de compensación por equivalencia, esta opción, en este evento, ofrece mayores condiciones de reparación, al poder acceder también por esta vía a un inmueble semejante o de superiores cualidades.

Así las cosas, se ordenará con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de**

Tierras Despojadas, COMPENSAR a los solicitantes con la entrega efectiva, material y jurídica de unos bienes equivalentes, similares o de mejores características a los que son objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizados en el lugar o lugares que elijan, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Se emitirán las órdenes pertinentes para efectos de iniciar la implementación de los proyectos de generación de recursos o auto sostenibilidad que beneficie a los amparados con la restitución, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

4.6. Del examen de la buena fe exenta de culpa

Dado que en el escrito de oposición no se plasmó supuesto fáctico alguno que sustente la alegada buena fe, inane deviene realizar su estudio ante la falencia argumentativa que sobre ese aspecto aflora.

4.7. De los segundos ocupantes.

De conformidad con los mencionados *“Principios Pinheiro”*, es un deber de los Estados velar porque los llamados *“ocupantes secundarios”* se encuentren protegidos también contra los desplazamientos forzosos, arbitrarios e ilegales y *“...en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”*, atendiendo a criterios

jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*⁷⁴

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, inicialmente mediante algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, tanto implícitas y explícitas⁷⁵, como luego a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera cómo dentro del proceso de tierras la presencia de *“segundos ocupantes”* puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas en las sentencias de esta jurisdicción y los definió indicando que son una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de la acción restitutoria, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las

⁷⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁷⁵ Verbigracia en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras

condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Así las cosas, aplicados los anteriores lineamientos, para el caso de **OMAIRA PÉREZ PINZÓN**, conforme a lo por ella declarado y al contenido del Informe de caracterización⁷⁶ elaborado por la UAEGRTD se aprecia que labora como secretaria en una institución educativa del municipio de San Alberto, siendo esta su única fuente de ingresos. Es madre soltera y cabeza de familia; de ella dependen sus dos hijos y una nieta; es quien asume los gastos de estudios universitarios de su hija mayor. Además, según lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro⁷⁷ a su nombre no se encuentran inmuebles adicionales al solicitado en restitución, evidenciándose así su situación de dependencia con la heredad, representando de este modo un elemento fundamental en lo que tiene que ver con la protección del derecho a la vivienda, configurándose uno de los requisitos para que proceda a su favor el reconocimiento de segundo ocupante y consecuentemente medidas de atención.

Ahora, dada la forma en que será protegida la prerrogativa a la restitución de tierras de los solicitantes, conforme se indicó en anterior acápite, en procura de no arrojar a la opositora **OMAIRA** a una situación de mayor vulnerabilidad y de no romper el arraigo que tiene con la región para no destruir el tejido social, se dispondrá conservar *el statu quo* respecto de la heredad en garantía de la calidad de segundo ocupante que se le reconoce.

En este punto objeto de estudio resulta pertinente memorar que la jurisprudencia⁷⁸ ha reconocido que la especialidad en restitución de tierras se enmarca en la justicia transicional teniendo asignada como

⁷⁶ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 543 a 552

⁷⁷ Consecutivo N°. 183, expediente del Juzgado

⁷⁸ Sentencia C 330 de 2016

tarea la contribución a la paz social, cuyo propósito fundamental es impedir que los hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado vuelvan a suceder, favoreciendo la construcción de confianza y fortalecimiento del Estado como precondiciones para consolidarla⁷⁹. Además, si bien se debe propender en máxima medida por la garantía de los derechos de las víctimas, a veces se encuentran confrontados con la necesidad de protección de los segundos ocupantes frente a la penuria o evitando arrojarlos a circunstancias de mayor vulnerabilidad.

De estas tensiones surge el concepto de acción sin daño en atención a que las intervenciones estatales deben propender por promover la resolución pacífica de los conflictos sociales, ya que a pesar de las “*buenas intenciones*” esto es, el amparo de las garantías de las víctimas, esa participación puede agravarlos, por lo tanto, aquellas han de tener en cuenta el contexto y asumir un *enfoque ético* abogándose por un mínimo de dignidad, autonomía y libertad de las personas, es decir, se debe preferir que la reparación a los afectados por el conflicto que sea cuidadosa para no generar menoscabo ni problemas y construir escenarios para la paz⁸⁰.

En resumen, las acciones enmarcadas en esta clase de procesos transicionales persiguen un fin más amplio que consiste en la construcción de escenarios de convivencia, justicia social y paz evitando perpetuar las condiciones de inequidad y exclusión que son un caldo de cultivo para futuras confrontaciones.

Por consiguiente, según se anunció, resulta ponderado y prudente permitir que la señora **OMAIRA PÉREZ** mantenga la propiedad respecto

⁷⁹ Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

⁸⁰ *Ibidem*.

del inmueble como la determinación más pertinente y propicia para asegurar que su prerrogativa a la vivienda no se vea afectada.

De otro lado, en relación con el señor **INOCENCIO RÍOS ORTEGA** según lo indicado en el estudio de caracterización⁸¹ es propietario de diferentes inmuebles y no deriva su mínimo vital exclusivamente de la explotación del bien, en tanto a pesar de recibir dineros por concepto de arriendo también deriva ingresos del establecimiento de comercio –papelería- que funciona en la vivienda en la que reside y realiza explotación de un predio rural a través de la agricultura y cría de ganado.

Sumado a ello, según la información reportada por la Superintendencia de Notariado y Registro⁸² en la actualidad aparece como titular inscrito del dominio de los inmuebles distinguidos con los folios números 196-9948, 196-10112 y 196-10117 y como copropietario de los identificados con las matrículas 196-37555, 196-37602, 196-37695 y 196-3770, todos localizados en el municipio de San Alberto. Adicionalmente, como ya se advirtió, en interrogatorio de parte se aseveró que reside en la Calle 3 N° 6-25, elementos que permiten colegir que no es una persona en condiciones de vulnerabilidad, ni precariedad económica y mucho menos que derive del inmueble solicitado el ejercicio del derecho a la vivienda. Por lo anterior, no hay lugar a reconocerle la condición de segundo ocupante.

4.8. Otras órdenes relacionadas con la restitución.

En el *sub examine*, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 4º del art. 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011, sería del caso ordenar titular ambos bienes a nombre de **MARIA DEL CARMEN** y de

⁸¹ Consecutivo N°. 1.1, expediente del Juzgado, págs. 553 a 563

⁸² Consecutivo N°. 183, expediente del Juzgado

LUIS ERNESTO, en razón a que al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes se hallaban unidos por el vínculo del matrimonio, y aunque primero se dio la salida de la reclamante ninguno de los dos afirmaron haber iniciado convivencia inmediata con otra persona o tenerla para el tiempo en que efectuaron la venta de uno de los inmuebles.

Sin embargo, dado el hecho particular de la ausencia de vida en común de los solicitantes desde hace varios años, se aprecia equitativo, útil y apropiado para cada uno de ellos disponer que se elijan dos bienes para efectuar la compensación ordenada y se proceda a titular uno a cada accionante, lo cual es viable teniendo en cuenta que por ley tendrían derecho al 50% en los que serían entregados. Para tal efecto el valor de cada inmueble será equivalente a la mitad del precio total del avalúo dado a los predios materia de reclamación, para ello deberá obrarse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de las estimaciones realizados por el IGAC para lo propio.

Habiéndose determinado en acápite pertinente que se declarará la propiedad de los reclamantes respecto del inmueble ubicado en la Calle 4N No. 6 - 20 del Barrio Arévalo, como quiera que la Ley 1448 de 2011 exige a los jueces de tierras proferir en la sentencia las órdenes necesarias para que la persona compensada traslade al Fondo de la Unidad Administrativa el bien del cual fue despojado o forzado a abandonar, y fuere imposible restituirle, es del caso, emitir la orden correspondiente a los accionantes para que traspase el dominio del fundo al **Fondo de UAEGRTD** quedando exonerados del pago de todos los gastos y costos que legalmente debieran asumir como transferentes

del predio y quedando obligado el **FONDO** a arrojarse el pago de la deuda por concepto de impuesto predial en caso de existir.

V. CONCLUSIÓN

Con fundamento en todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y su núcleo familiar y se desestimarán las oposiciones presentadas; así mismo, se declarará infundada la buena fe exenta de culpa alegada ante la carencia argumentativa reseñada y se adoptarán medidas de atención como segunda ocupante solo a favor de **OMAIRA PÉREZ PINZÓN** permitiéndosele mantener su *statu quo* respecto al predio objeto del proceso ubicado en la Calle 5N N°. 3-27 del barrio Primero de Mayo del municipio de San Alberto; por idéntica razón tampoco se proferirá orden en relación a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo, a pesar de lo dispuesto en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** (C.C. 5.044.071) y **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO** (C.C.

36.456.447) y su núcleo familiar, conformado por **ELKIN ERNESTO MARTINEZ CADENA** (C.C. 5.048.173), **FRANKIS MARTINEZ CADENA** (C.C. 5.048.298) y **YESICA SOFIA MARTINEZ CADENA** (C.C. 1.063.561.304), según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **INOCENCIO RIOS ORTEGA** y **OMAIRA PEREZ RENDON**, e infundada la buena fe cualificada que alegaron por lo que no hay lugar a reconocer compensación alguna por ese aspecto.

TERCERO: Sin embargo, según como se motivó, se le reconoce solo a favor de **OMAIRA PEREZ RENDON** la condición de segunda ocupante, por lo cual podrá conservar el *statu quo* en relación con el inmueble objeto del proceso ubicado en la Calle 5N No. 3 - 27 del barrio Primero de Mayo del municipio de San Alberto. Respecto de **INOCENCIO RIOS ORTEGA** no se probaron los supuestos fácticos para el efecto.

CUARTO: DECLARAR que **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** y **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO** adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del bien reclamado ubicado en la Calle 4N No. 6 - 20 del Barrio Arévalo del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-10123 y código catastral 20-710-01-01-0145-0013-000 e identificado de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación⁸³ y el Informe Técnico Predial⁸⁴ elaborados por la UAEGRTD, de la siguiente manera:

⁸³ Consecutivo N°. 1.1., expediente del Juzgado, págs. 324 a 335

⁸⁴ Consecutivo N°. 1.1., expediente del Juzgado, págs. 347 a 351

PREDIO URBANO			
N° MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	
196-10123	20-710-01-01-0145-0013-000	Calle 2N No. 3 – 40, hoy "CALLE 4N No. 6 - 20 del Barrio Arévalo	
MUNICIPIO		DEPARTAMENTO	ÁREA GEOREFERENCIADA
San Alberto		Cesar	100,80 m ²

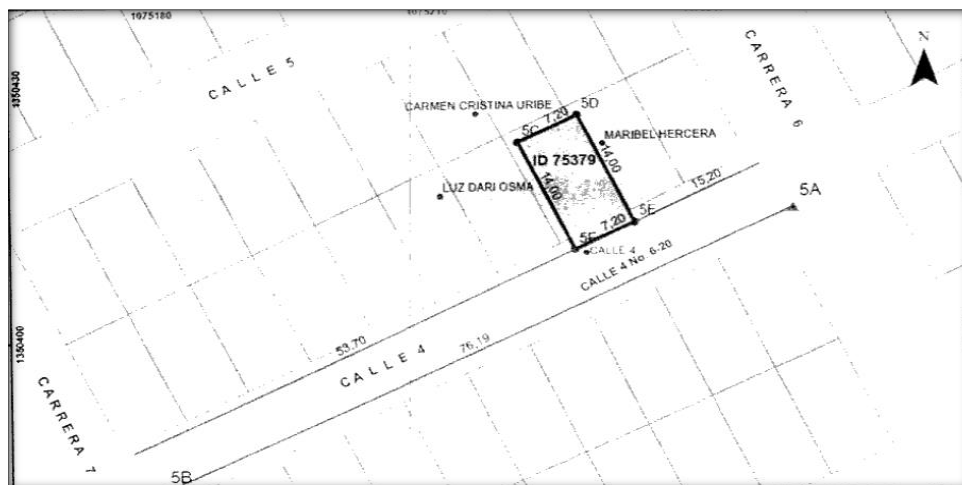
Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 5C en línea recta, en dirección norienta hasta llegar al punto 5D en una distancia de 7,20 metros, con Carmen Cristina Uribe.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5D en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 5E en una distancia de 14,0 metros, con Maribel Hercera.
SUR:	Partiendo desde el punto 5E en línea, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5F en una distancia de 7,20 metros, con Calle 4.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5F en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 5C en una distancia de 14,0 metros, con Luz Dari Osma.

Activar Windows

Coordenadas geográficas:

C	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS DE GAUSS- KRUGUER	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
5A	7° 45' 51,563" N	73° 23' 43,200" W	1350415,030	1075249,442
5B	7° 45' 50,498" N	73° 23' 45,446" W	1350382,216	1075180,677
5C	7° 45' 51,820" N	73° 23' 44,172" W	1350422,885	1075219,643
5D	7° 45' 51,922" N	73° 23' 43,961" W	1350426,027	1075226,121
5E	7° 45' 51,512" N	73° 23' 43,762" W	1350413,430	1075232,230
5F	7° 45' 51,410" N	73° 23' 43,974" W	1350410,288	1075225,752

Plano:

QUINTO: RECONOCER a favor de los reclamantes la restitución por equivalencia y **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, **COMPENSAR** a los solicitantes con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien a cada uno de los beneficiarios, equivalentes, similares o de mejores características a los que son objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizados en el lugar que elijan. Para tal efecto el valor de cada inmueble debe equivaler a la mitad del precio total del avalúo dado a los predios materia de reclamación y para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO (8) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN (1) MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a **LUIS ERNESTO MARTINEZ**

SANTODOMINGO y MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO que tienen la obligación de participar activamente en el proceso de búsqueda de los inmuebles.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar)**, respecto del folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-18209, la cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue ordenada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja**, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la **UAEGRTD**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localicen los predios compensados, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(7.1) Previa gestión adelantada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrícula que identifiquen los predios que se entregarán en compensación a favor de los accionantes, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. De este modo, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(7.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en los folios de

matrícula que identifiquen los predios que se entregarán a favor de cada uno de los accionantes, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación de los inmuebles compensados.

SE CONCEDE el término de **DIEZ (10) DÍAS** para cumplir estas órdenes.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar)** respecto del folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-10123 lo siguiente:

(8.1.) Inscribir esta sentencia, aclarando que **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** (C.C. 5.044.071) y **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO** (C.C. 36.456.447) adquirieron el bien objeto de restitución por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme al numeral séptimo de esta providencia.

(8.2) Actualizar las áreas y los linderos del predio objeto de este proceso, conforme a la identificación e individualización indicadas en los informes relacionados en el ordinal séptimo de esta providencia

(8.3) Cancelar las anotaciones donde figuran las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la **UAEGRTD**.

SE CONCEDE el término de **DIEZ (10) días** para cumplir esta orden.

NOVENO: ORDENAR a LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO (C.C. 5.044.071) y MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO (C.C. 36.456.447) que, una vez formalizada la propiedad a su favor, traspasen el dominio del inmueble ubicado en la Calle 4N No. 6 - 20 del Barrio Arévalo del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-10123 y código catastral 20-710-01-01-0145-0013-000 al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, quedando exonerados del pago de todos los gastos y costos que legalmente debieran asumir como transferentes del predio y debiendo el **FONDO** arrogarse el pago de la deuda por concepto de impuesto predial en caso de existir.

Para realizar la transferencia aquí ordenada se concede el término de **UN (1) MES**.

DÉCIMO: ORDENAR al opositor **INOCENCIO RÍOS ORTEGA** hacer la entrega del bien inmueble –identificado en el numeral séptimo– a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo cual se deberá efectuar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual debido al conocimiento previo en la sustanciación del caso, se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, el que deberá realizar la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario proceder con el desalojo, contando para ello con el apoyo de la fuerza pública.

Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional que presten el acompañamiento y

la colaboración necesaria para garantizar la seguridad en la realización de la diligencia de entrega.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio lo siguiente:

(11.1.) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles compensados a favor de los solicitantes en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

(11.2) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de los predios compensados, estando al día por todo concepto, a favor de los restituidos. Teniéndose en cuenta también que los inmuebles compensados deberán entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

(11.3) Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación, y a partir de la entrega de los predios compensados, la exoneración del pago de impuesto predial u otros conceptos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(11.4) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que

beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la **Unidad de Restitución de Tierras** deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN (1) MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

(11.5) Postular a los beneficiarios de manera prioritaria ante el Ministerio de Vivienda en los programas de subsidio de vivienda urbana o rural, según el caso, dependiendo de la naturaleza de los bienes que se escojan, para que se otorgue, de ser procedente, la solución correspondiente, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se harán efectivos los subsidios de vivienda respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

(12.1) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(12.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá entablar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.

(12.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos acá analizados y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento.

Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente cuando se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN (1) MES** para su cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las **alcaldías** y **gubernaciones** donde se ubiquen los inmuebles compensados en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, lo siguiente:

(14.1) Que a través de sus Secretarías de Salud, o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a los solicitantes **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** (C.C. 5.044.071) y **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO** (C.C. 36.456.447) y su núcleo familiar, conformado por **ELKIN ERNESTO MARTINEZ CADENA** (C.C. 5.048.173), **FRANKIS MARTINEZ CADENA** (C.C. 5.048.298) y **YESICA SOFIA MARTINEZ CADENA** (C.C. 1.063.561.304), de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial y se brinden las prestaciones requeridas por ellos.

(14.2) Que a través de su Secretarías de Educación, o las que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquéllas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN (1) MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO QUINTO: En virtud del enfoque especial en razón a su edad, reconocido en esta providencia a favor de **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** se dispone **ORDENAR** a los entes territoriales del lugar donde se ubique el inmueble que vaya a habitar él

en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con perspectiva diferencial, efectúen una valoración médica integral a fin de determinar posibles patologías y en ese caso brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios, y en general las prestaciones asistenciales que requiera conforme con la prescripciones de sus médicos tratantes.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Regional Cesar** –donde manifestó la reclamante tener su domicilio- que ingrese a **MARIA DEL CARMEN CADENA CAMPO** (C.C. 36.456.447) y su núcleo familiar, conformado por **ELKIN ERNESTO MARTINEZ CADENA** (C.C. 5.048.173), **FRANKIS MARTINEZ CADENA** (C.C. 5.048.298) y **YESICA SOFIA MARTINEZ CADENA**, y a la **Regional Cundinamarca** –en el que aseveró el solicitante estar domiciliado- a **LUIS ERNESTO MARTINEZ SANTODOMINGO** (C.C. 5.044.071), sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, **SE CONCEDE** el término de **UN (1) MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además,

con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**.

DÉCIMO OCTAVO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No.38 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA